



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

SENADOR DEL ESTADO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Asunto: Se presenta Iniciativa
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO

24 OCT. 2019

RECIBE Lupita Vaz

FIRMA [Firma]

HORA 11:34

PRESENTA Dip.

FOJAS 9

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE

DIP. JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES, ELSA LUCÍA ARMENDARÍZ SILVA Y MARGARITA GALLEGOS SOTO, en nuestra calidad de diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo señalado en el artículo 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes; así como en los artículos 12 y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, acudimos con la finalidad de presentar **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 120 BIS AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las tecnologías de la comunicación es uno de los mayores inventos del siglo XXI, con la tecnología se unen fronteras, naciones y personas en todo el mundo.

En la actualidad podemos recibir noticias de todo el mundo al alcance de un botón, con un pequeño dispositivo electrónico llamado celular, podemos conocer personas de todas partes del mundo, de diferentes nacionalidades, con diferente cultura, ideología, sexo etc.

Dichas tecnologías dan vida diaria al ser humano con múltiples herramientas, una de ellas y la más famosa son las redes sociales con las cuales podemos conectar con personas de nuestro entorno.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Estas redes trascienden fronteras ya que es posible contactar con personas que se encuentran al otro extremo del mundo, en tiempo real, de la forma más sencilla, basta con tener un celular o equipo de cómputo que cuente con internet.

La mencionada herramienta tiene muchas ventajas, pero también desventajas, alguna de ellas es: La dependencia y adicción de las redes sociales, reducción de las relaciones humanas, es decir la despersonalización de dichas relaciones, fraudes, falta de privacidad etcétera.

Esto ha traído desventajas a la sociedad, las famosas redes sociales han alcanzado un auge impresionante en las personas y en las familias, han influido en el déficit de interacción social de las nuevas generaciones constituyendo un problema actual con el que vivimos muchas familias en todo el mundo.

La influencia de las redes sociales no es exclusiva en personas mayores de edad, sino también los niños y niñas que tienen acceso a las mismas, la cuales les ayudan aprender, jugar y desarrollarse, pero también se corre el riesgo de ser víctimas de la delincuencia.

En la actualidad, derivado del impacto de las redes sociales, nos encontramos ante un nuevo escenario, en el cual se están presentando nuevos delitos, abusos y violencia que surgen entre los usuarios de las tecnologías de la información; una de estas nuevas conductas lesivas es el "**GROOMING**", conducta que ha sido definida en los términos siguientes:

Aún cuando no encontramos una definición en el diccionario de la Real Academia Española (**RAE**), se entiende por grooming al acoso sexual virtual que se realiza a un menor de edad. Se trata de acciones intencionales desarrolladas por un adulto para establecer un vínculo con un menor con una intención sexual.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El adulto, en este marco, desarrolla una conducta que apunta a lograr una amistad virtual con el niño, ya sea a través de Internet, el teléfono celular (móvil) u otra herramienta tecnológica, con dicho objetivo, puede simular que él también es menor de edad. Una vez que establece el lazo emocional con la víctima, el acosador comienza a vulnerar la intimidad del niño y puede obtener sus datos personales e incluso de contacto.

La finalidad del grooming suele ser la obtención de imágenes del menor sin ropa o desarrollando algún tipo de acto sexual. Con este material en su poder, el acosador puede chantajearlo para obtener más imágenes o incluso para forzarlo a tener un encuentro físico, haciendo que del grooming (virtual), se pase al abuso sexual (real, físico).

La preocupación surge cuando se da un encuentro o pasos hacia lograr el mismo, ya que podría ser demasiado tarde para evitar la amenaza contra el menor de edad en cuestión, teniendo en cuenta de que el grooming, ya se ha producido.

El grooming puede ocurrir solamente por internet, el delincuente no siempre tiene intenciones de encontrarse con el menor de edad, pero aun cuando no exista un encuentro físico, se consume como una conducta criminal.

Por lo tanto, es vital que el legislador tipifique, todos los tipos de grooming hacia menores de edad, independientemente, si el delincuente tiene la intención de continuar con la relación en un espacio fuera de internet.

El estado mexicano se ha retrasado con la actualización de la ley penal para la sanción de nuevos tipos penales que traen las tecnologías del siglo XXI, el grooming es una de las muchas nuevas conductas delictivas que se deben agregar a nuestro ordenamiento, ya que son una realidad en nuestro país y en el mundo, por ello, los promotores consideramos que debemos de ir de la mano con el progreso internacional tomando el ejemplo de muchos países que ya reformaron



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

sus legislaciones penales en el tema del grooming, algunos de estos países lo son España, Ecuador, Perú, Argentina y Costa Rica:

ESPAÑA

Artículo 183 ter.

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

ECUADOR

Art. 173.-Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. - La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

A persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

PERÚ

Artículo 176-C.- Chantaje sexual. -El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.

ARGENTINA

Artículo 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

COSTA RICA

Artículo 167 bis. - Seducción o encuentros con menores por medios electrónicos.

Será reprimido con prisión de uno a tres años a quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de quince años o incapaz.

La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.

La pena será de dos a cuatro años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad incapaz.

Estos son algunos de los pocos países, que en la última década, han realizado importantes reformas en sus leyes para la protección de los derechos sexuales y el libre desarrollo de los niños en sus países, no siendo los únicos ya que alrededor del mundo hay 62 países que han reformado sus legislaciones penales según el estudio de la ICMEC (International Centre for Missing and Exploited Children, El Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados), siendo esta una organización a nivel mundial que promueve la protección de los niños, niñas y adolescentes, para salvaguardar su seguridad en contra de sustracción, abuso y explotación sexual infantil.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El estudio que realizó la ICMEC se titula "Grooming por internet de los Niños, niñas y adolescentes con fines sexuales: Modelo de Legislación y Revisión Global" en el cual detalla las diferentes definiciones del grooming, los delitos que engloba la conducta, análisis de la conducta punible y las diferentes sanciones y sentencias.

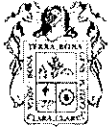
Por lo anterior, nuestro Código Penal, debe de incluir la conducta de grooming para prevenir las conductas que atenten contra la libertad sexual de los menores de edad de todo Aguascalientes.

Con base en las consideraciones anteriores, reflexionamos que la legislación local debe ser reformada por adición de un artículo que tipifique el delito de grooming en nuestro estado y así salvaguardar a nuestros niños y niñas.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, Y EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE ME ATRIBUYE LOS ARTICULOS 16, 27 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA LA SIGUIENTE INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR UN ARTÍCULO 120-BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se Adiciona el artículo 120-bis al Código Penal del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 120-BIS.- Cualquier persona mayor de dieciocho años que a través de comunicación electrónica, telecomunicación o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a persona menor de dieciséis años de edad, con la intención de proponer encuentro en persona a fin de cometer cualquier delito descrito en los artículos 114 fracción IV, 115, 116, 117, 118, 119 y 120.

Al responsable se le aplicara de 3 a 8 años de prisión y de 200 a 500 días de multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Aguascalientes, Ags a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIP. JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



1858-1911
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCIFEROSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ELSA LUCÍA ARMENDARÍZ SILVA

MARGARITA GALLEGOS SOTO